



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230002500
DEMANDANTE	Yenifer Pérez Peñaranda
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Yenifer Pérez Peñaranda actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, al mínimo vital y dignidad humana, que considera afectados como consecuencia de la falta de entrega de las ayudas humanitarias a que presuntamente tendría derecho la accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) I. TUTELAR sus DERECHOS FUNDAMENTALES COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA hoy desconocidos por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

2. ORDENAR a LA UNIDAD DE VÍCTIMAS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a colocar mi segunda ayuda humanitaria de las tres que fueron aprobadas, la cual hasta la fecha no he recibido y que en la actualidad han venido siendo dilatada por el accionado, lo cual empeora mi situación de vulnerabilidad y genera un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar los componentes básicos de mis menores hijos como lo son su alimentación y alojamiento. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. Soy víctima del conflicto armado, me encuentro incluida en el RUV por los hechos victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO junto a mis tres menores hijos MARIANGEL TOVAR PÉREZ, GERÓNIMO ANDRÉS PÉREZ PEÑARANDA, JOSEPH ENRIQUE CACERES PÉREZ.

2. A inicios de 2022 se me asignaron 3 ayudas con una vigencia de 4 meses cada una.

3. En el mes de agosto de 2022 cobré mi primera ayuda humanitaria.

4. En el mes de diciembre de 2022 debía recibir el cobro de mi segunda ayuda humanitaria, sin embargo hasta la fecha no he recibido ninguna ayuda.

5. Esta situación viene afectando nuestro mínimo vital ya que estas ayudas humanitarias como su propio nombre lo tiene, tienen la finalidad de apoyar mínimamente a mitigar el grado de vulnerabilidad en la cual nos encontramos, ya que tengo tres hijos menores, sumado a esto no tengo una fuente de ingresos estable ya que laboré de manera informal en el municipio de Mosquera.

6. Tuve que huir por la guerra de este país, me encuentro lejos de mis familiares y no tengo con qué vivir siquiera para sufragar mi vida dignamente en referente a la alimentación y alojamiento para mi menor hija y para mí.

7. Por parte de la Unidad para las Víctimas no recibo sino dilación frente a mis derechos como víctima de la violencia en Colombia.

8. Acudo ante ustedes como garantes de los derechos fundamentales con el fin de que garanticen mínimamente mis derechos a la vida digna, mínimo vital y derechos como víctima del conflicto armado los cuales han sido vulnerados por la Unidad para las Víctimas al jugar y no garantizar mi derecho al acceso a ayudas humanitarias establecidas por la ley 1448 de 2011, nuestra constitución política y la convencionalidad a la cual el estado colombiano se rige. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 31 de enero de 2023, con providencia del 2 de febrero de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestó el 6 de febrero de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora YENIFER PEREZ PEÑARANDA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por Desplazamiento forzado FUD BB000559974 L. 1448 DE 2011.

Me permito informar al Despacho que YENIFER PEREZ PEÑARANDA no interpuso derecho de petición ante nuestra entidad; motivo por el cual no es posible como entidad acceder a la petición de la accionante por medio de acción de tutela, toda vez que esta entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por la accionantes en la presente acción de tutela; razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto al no tener radicada en nuestro sistema de correspondencia de entrada petición alguna a nombre de la accionante.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, **si estuvieran acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.**

En este orden de ideas a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos fundamentales a los que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario **conmine a YENIFER PEREZ**

PEÑARANDA a realizar la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados de la unidad para las víctimas.

Me permito informar a su respetado despacho que, actualmente **la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente al giro de atención humanitaria requerido por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO**, por lo que en los próximos días se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a los canales autorizados por el accionante para dicha gestión.

1.5 PRUEBAS

- Petición fechada el 6 de enero de 2023 sin constancia de recibido por la UARIV.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnero derecho fundamental alguno de la accionante

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿El no dar respuesta a petición que no fue presentada vulnera derecho fundamental alguno de la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante manifiesta la vulneración a varios derechos fundamentales, los mismos derivan de la falta de respuesta al derecho de petición .

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional⁴ se ha pronunciado frente a la ausencia de prueba que demuestre la vulneración del derecho de petición así:

Caso en que no puede pretender el actor que por tutela se ordene protección de este derecho sin que la demandada haya realizado ninguna acción u omisión

El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-329/11

se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar. (...). A juicio de la Corte, el accionante instauró la presente tutela de manera apresurada contra una entidad que, de una parte, no ha recibido la solicitud de expedición y entrega de los carnés de afiliación y, por otra parte, no ha negado arbitrariamente la inclusión de la joven al sistema de salud, sino simplemente ha exigido la presentación de unos documentos que den fe sobre su discapacidad.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver es el siguiente: **¿El no dar respuesta a petición que no fue presentada vulnera derecho fundamental alguno de la accionante?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones

La señora Yenifer Pérez Peñaranda afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando lo siguiente:

Mosquera, Cundinamarca 6 de enero de 2023

Señores
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
Correo: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Referencia: Colocación ayuda humanitaria pendiente.

Yo, **YENIFER PÉREZ PEÑARANDA** identificada con C.C. **1.091.653.990** En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Soy víctima del conflicto armado y me encuentro debidamente incluida en el registro único de víctimas.
2. Solicité ayudas humanitarias, de las cuales se me asignaron 1 ayuda con una vigencia de 4 meses.
3. En el mes de agosto de 2022 cobré mi primer ayuda humanitaria por vigencia de 4 meses.
4. Pasado más de 4 meses de haber cobrado esta ayuda a la fecha no he recibido la colocación de mi segunda ayuda programada.

PETICIÓN:

1. Solicito respetuosamente se proceda de inmediato a colocar mi segunda ayuda humanitaria programada de las tres que me fueron asignadas por la Unidad para las Víctimas, la cual debí recibir en el mes de diciembre de 2022.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones al correo: jervalejo1986@gmail.com mariangel0911@gmail.com o al celular 3103069199 - 3223066421


YENIFER PÉREZ PEÑARANDA
C.C. 1.091.653.990

La demandada afirma no haber recibido la solicitud y en efecto al estudiar la petición incluso los anexos aportados con el escrito de la accionante, el despacho no encuentra radicación física o electrónica de tal petición.

La accionante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues la accionante debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.

Por otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que se encuentra realizando las validaciones correspondientes frente al giro de atención humanitaria requerido por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo que en los próximos días se le estará dando una respuesta de fondo frente al tema indemnizatorio requerido a los canales autorizados por el accionante⁵ para dicha gestión.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En conclusión, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que no se demostró la omisión por parte de la accionada al derecho de petición. En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

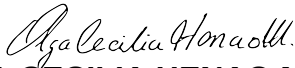
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Yenifer Pérez Peñaranda**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Yenifer Pérez Peñaranda y al representante legal de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

⁵ Tener en cuenta los suministrados en la presente acción de tutela correo: jervalejo1986@gmail.com y/o mariangel0911@gmail.com o al celular: 3103069199 - 3223066421

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3497829f8133744ced0c2a69d055c36b7849346900e23d37111240f25a6545d**

Documento generado en 13/02/2023 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>